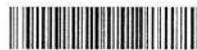




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2017-PA/TC

LIMA

RODY MARISOL PEÑAFIEL LUJAN Y
OTRAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rody Marisol Peñafiel Luján, doña Elizabeth Gregoria Peñafiel Luján y doña Giovanna Jackeline Peñafiel Luján contra la resolución de fojas 126, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2017-PA/TC

LIMA

RODY MARISOL PEÑAFIEL LUJAN Y
OTRAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, a pesar de la ausencia de claridad de la demanda y del escrito de subsanación, se puede observar que los alegatos de las recurrentes están referidos a una serie de agravios supuestamente producidos en ejecución de un proceso de alimentos que siguen contra su progenitor, don Guillermo Peñafiel Calagua; y, en ese marco, cuestionan la Resolución 46, de fecha 6 de setiembre de 2012 (f. 7), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Luis de la Corte Superior de Justicia de Lima. Aducen la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Las demandantes cuestionan que la Resolución 46 haya dispuesto la devolución de certificados de depósito judicial a favor de la empresa Telefónica del Perú SAA. En líneas generales, alegan que la resolución cuestionada carece de una motivación debida porque la judicatura hace caso omiso a sus reclamaciones sobre el pago de los devengados por pensión de alimentos a su favor.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para establecer los términos de la ejecución de lo dispuesto por mandato judicial en el proceso de alimentos seguido por las recurrentes.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que las accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar la razón por la cual corresponde la devolución de los certificados de depósito a Telefónica del Perú SAA: para la judicatura la sentencia de alimentos materia de ejecución no afecta tales retenciones plasmadas mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2017-PA/TC

LIMA

RODY MARISOL PEÑAFIEL LUJAN Y
OTRAS

certificados de depósitos de la empresa citada, toda vez que dicha suma de dinero proveniente del proceso de indemnización por daños y perjuicios a favor del obligado alimentista no es un concepto afectable para la pensión de alimentos (cfr. fundamentos 4 y 5 de la Resolución 46, de fecha 6 de setiembre de 2012).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, determinar los parámetros de ejecución de la sentencia de alimentos—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02644-2017-PA/TC

LIMA

RODY MARISOL PEÑAFIEL LUJAN Y
OTRAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene que el recurrente tenga presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL